
FALLO 5 - RESEÑA LAUDO

Dependencia: Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro

Fecha Laudo: 15/10/2020

Carátula: TA 197 "...LTDA. C/ S/ Rendición de cuentas y restitución de bien mueble"

PALABRAS CLAVE:

Nulidad de Pericia Contable. Remoción Perito Contador

RESEÑA:

"...Que a pesar de las distintas oportunidades en que este Tribunal ha intimado al experto para que amplíe y/o aclare su dictamen, bajo apercibimiento de aplicar los arts. 459, 467 y 468 y sgtes. del CPCC (véase resoluciones de fs. 559, 577, 725 y 742/743), se advierte que el Contador ... no ha respondido a cada uno de los puntos que le fueran requeridos, ni ha brindado en sus distintas presentaciones aporte científico impidiendo arribar a la verdad material en virtud de la acción principal aquí articulada;

"Los expertos asesores de los jueces tienen el deber imperativo de cumplir con los cometidos que se le han encargado judicialmente, con el objeto de evitar en todo lo posible el fracaso de la prueba pericial o las injustificadas demoras en su producción. El Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires -art. 468- ha sido particularmente severo con el perito que después de aceptar el cargo pretende desvincularse del cumplimiento de su cometido -en el caso, no respondió a los pedidos de explicaciones- y obliga a designar otro en su reemplazo. La sanción es su remoción por parte del Director del proceso, que es el juez natural de la causa..." (Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala I (CCivComLaMatanza)(Salal) Fecha: 09/09/2020. Partes: Acuña, Rubén Alejandro c. Guillen, Rafael Alcides y otro s/ Daños y perjuicios. Publicado en: a Ley Online; Cita Online: AR/JUR/36315/2020).

Continúa Fenochietto diciendo que la pericia, no puede constituir una simple opinión del experto prescindiendo del necesario sustento técnico y científico. Este especial conocimiento no se tiene por sobreentendido sino que ha de exponerse en detalle suficiente a fin de su valoración y recepción de su conclusión. La norma es aplicable al perito que, después de haber cumplido los recaudos necesarios, incurre en causas graves suficientes para separarlo del cargo. (ob.cit.).

Que un dictamen con las características del presente pierde fuerza probatoria en cuanto las partes han manifestado su disconformidad de sus opciones, destacada la ausencia de principios científicos en que se fundan y demás elementos de convicción, sin que el experto explique cada uno de los cuestionamientos.

Que se suma a todo lo anterior, la voluntad ahora expuesta por el Perito Contador manifestando su intención de desvincularse de estos obrados, con argumentaciones que no ofrecen un motivo atendible, sin dar razón a sus dichos para fundar su inferida dimisión, dado que solo se limita a hacer una mera enunciación sin dar explicación alguna del supuesto agravio que lo ha llevado a tal decisión;

Que este marco fáctico encuentra su sustento legal en la descripción del artículo 468 del Código Procesal Civil y Comercial disponiendo que el perito será removido después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El Juez de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, sin derecho a cobrar honorarios, complementado por el artículo 743 (Texto Ley 11.874), en atención a que el Perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, con aplicación de la sanción consistente en la pérdida de su derecho a cobrar honorarios;

Que en las circunstancias descriptas y a modo de conclusión, se considera inaceptable el dictamen brindado por el experto, dado que el mismo no ha cumplido con las obligaciones a su cargo, solo se ha limitado a emitir sus conceptos sin dar las explicaciones del caso ni las razones que lo condujeron a esas conclusiones, sin acompañar documentación respaldatoria y todo esto en forma poco clara, sin criterio y muy confusa. Tampoco ha satisfecho las reiteradas peticiones de las partes y de este Tribunal, lo que convierte a su dictamen en carente de eficacia probatoria y por lo tanto no puede ser adoptado como prueba eficiente.....”.

[VER FALLO COMPLETO](#)